

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

STONECOLD, LLC

Peticionario

v.

**COMPAÑÍA DE COMERCIO Y
EXPORTACIÓN DE PUERTO
RICO**

Recurrido

KLCE202300419

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Civil Núm.:
SJ2018CV06562

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2023.

StoneCold, LLC (peticionario) acude ante nos y solicita la revisión de la *Orden* emitida el 15 de marzo de 2023, notificada y archivada en autos el 16 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el TPI denegó una *Moción de Reconsideración de la Orden de 27 de Febrero de 2023 (SUMAC 236)* presentada por StoneCold en relación con la *Orden* emitida el 27 de febrero de 2023. Específicamente, el TPI determinó que ningún oficial, empleado, agente o representante de StoneCold podía comunicarse con funcionarios o representantes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (Departamento). Además, ordenó el cese de comunicaciones directas entre las partes, so pena de sanciones.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 22 de junio de 2015, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCEPR), hoy Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y StoneCold suscribieron un *Contrato de Arrendamiento* (Contrato) para el alquiler de un almacén ubicado en el Edificio No. 1 Lote 1UNO6 de la Zona Libre de Comercio Exterior #61 de San Juan y dos (2) espacios de muelles de carga. El *Contrato* fue negociado y modificado ampliamente por las partes para atender sus necesidades particulares.

El 23 de agosto de 2018, StoneCold demandó a CCEPR por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y por negarse a otorgarle un crédito por reparaciones realizadas a la propiedad arrendada. En la demanda, StoneCold alegó que la CCEPR incumplió el *Contrato* al no acreditarle la totalidad de los costos de reparación de una oficina administrativa que formaba parte del almacén original y por no proveerle un almacén provisional apto e idóneo para sus operaciones luego de que este fuera destruido por el huracán María. El 26 de noviembre de 2018, la CCEPR presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Arguyó ser acreedor del pago de cánones de arrendamiento mientras StoneCold ocupó el almacén provisional (Edificio Núm. 1, Almacenes AUN19-20 y AUN 21-23). Además, presentó *Reconvención* en la que reclamó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por StoneCold.

El 8 de julio de 2021, StoneCold presentó *Moción de Desestimación de Reconvención*. Adujo que la reclamación en cobro de dinero por cánones de arrendamiento reclamada por la CCEPR no estaba sustentada en una obligación contractual válida, pues StoneCold alegaba que el *Contrato* entre las partes expiró el 30 de junio de 2017 y nunca fue renovado. El 20 de agosto de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de StoneCold y señaló vista de conferencia con antelación al juicio para el 9 de noviembre de 2021.

El 15 de junio de 2022, la CCEPR presentó *Moción de Sustitución*, en la cual solicitó al foro primario la sustitución de la CCEPR por el Departamento. El mismo día, el TPI autorizó dicha moción.

Luego de varios trámites procesales y ante la suspensión del juicio en su fondo, el 13 de julio de 2022, el Departamento presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, reclamó \$168,281.98 en concepto de cánones de arrendamiento atrasados, moras y control de inventario. StoneCold presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el DDEC y Moción de Sentencia Sumaria a favor de StoneCold*.

El 27 de febrero de 2023, el Departamento presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden que toda gestión en el Caso de Epígrafe sea tramitada a través de los Abogados Comparecientes*, en la cual expuso que el presidente de StoneCold, el Sr. Jason Bergner, curso comunicaciones vía correo electrónico al Secretario del Departamento, Hon. Manuel Cidre Miranda. Añadió que en las aludidas comunicaciones se difamaba la representación legal del Departamento, los acusó de mentir e inducir a error al Tribunal y de cometer fraude, y además solicitó una reunión para "discutir y resolver" el pleito entre ellos.

Así las cosas, el TPI emitió la *Orden* recurrida en la cual determinó lo siguiente:

"Enterado. Toda comunicación entre las partes debe ser realizada por conducto de sus respectivos abogados. Ningún oficial, empleado, agente o representante de StoneCold, puede comunicarse directamente con funcionarios o representantes de la parte demandada. En su consecuencia, se ordena el cese de comunicaciones por parte de StoneCold directamente a la parte demandada, so pena de sanciones. Notifíquese directamente a la parte demandante."

Inconforme, StoneCold solicitó reconsideración. Alegó que el foro primario había prejuzgado la controversia y actuó de manera

parcializada al emitir la *Orden* sin escuchar prueba ni concederle oportunidad de defenderse de las imputaciones del Departamento. Además, adujo que las comunicaciones entre las partes fueron de carácter transaccional, de manera respetuosa y que no le correspondía al abogado del Departamento interferir con ello. El 15 de marzo de 2023, el TPI denegó la moción de reconsideración de StoneCold.

Aún en desacuerdo, StoneCold acude ante nos mediante *certiorari*. En su escrito, señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y actuó de manera *ultra vires* al dictar una orden Ex Parte - sin haber aquilatado evidencia ni celebrado vista - prohibiendo a StoneCold y/o sus representantes comunicarse directamente con funcionarios o representantes del Departamento - sobre cualquier asunto - impidiendo que el Peticionario tenga libre acceso a una agencia de Gobierno y sus funcionarios públicos y [coartando] su derecho constitucional a la libertad de expresión.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 284 (2001); *Negrón y. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso

constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso de manera sabia y prudente. Ello, considerando la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993).

B. Regla 56.5 de Procedimiento Civil

La Regla 56.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.5, instituye las órdenes para hacer o desistir de hacer. En específico, lee de la siguiente manera:

"No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56.5 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden *ex parte* será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible, nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción, y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente."

C. Código de Ética Profesional de 1970

El Código de Ética Profesional de 1970 impone a los miembros de la profesión jurídica, sobre quienes recae principalmente la misión de administrar la justicia y de interpretar y aplicar las leyes, el deber de desempeñar su alto ministerio con la mayor y más excelsa competencia, responsabilidad e integridad.¹

En lo pertinente al caso de autos, el Canon 8 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 8, impone a los abogados la obligación de no permitir que sus **clientes**, en el trámite de los

¹ Véase, *Preámbulo* del Código de Ética Profesional del 1970, según enmendado.

asuntos que crean la relación de abogado y cliente, **incurran en conducta que sería impropia del abogado si él la llevase a cabo personalmente**. Además, el referido canon **aplica en** relaciones con los tribunales, **los funcionarios judiciales**, los jurados, los testigos y las otras partes litigantes. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Canon 28, 4 LPRA Ap. IX, C. 28, regula las comunicaciones con la parte contraria. En específico, establece lo siguiente:

"El abogado no debe, en forma alguna, **comunicarse, negociar ni transigir con una parte representada por otro** abogado en ausencia de éste. Particularmente, debe abstenerse de aconsejar o incurrir en conducta que pueda inducir a error a una parte que no esté a su vez representada por abogado." (Énfasis nuestro).

III.

La controversia ante nuestra consideración se circunscribe a las comunicaciones extrajudiciales habidas entre las partes, donde StoneCold, alega han sido respetuosas y dirigidas a fomentar la transacción como solución a la controversia judicial, y por otro lado el Departamento, alega han sido irrespetuosas, difamatorias y han tergiversado hechos que ya fueron resueltos por el TPI. En síntesis, evaluaremos si es el momento idóneo para atender esta controversia y si debemos ejercer nuestra función revisora en relación con las comunicaciones llevadas a cabo entre las partes.

El Departamento, en la *Moción Informativa y en Solicitud de Orden que toda Gestión en el Caso de Epígrafe sea tramitada a través de los Abogados Comparecientes* presentada en el TPI, expuso que las comunicaciones realizadas por funcionarios de StoneCold, aunque solicitan reunirse para "discutir y resolver el pleito", han acusado a los abogados comparecientes de mentir, inducir a error e incluso los han acusado de cometer fraude. Surge del expediente que el Departamento, a través de su representante legal, dirigió una

carta a los representantes legales de StoneCold en la cual señalaron que el Sr. Jason Bergner, presidente de StoneCold, realizó algunas comunicaciones difamatorias y tergiversando hechos que han sido establecidos en sentencias previas.² Además, solicitó que las comunicaciones cesaran de inmediato y que todo asunto pendiente de adjudicación se canalizara a través de los abogados.

El TPI emitió una *Orden* mediante la cual prohibió las comunicaciones por parte de algún oficial, empleado, agente o representante de StoneCold a la parte demandada, en este caso, el Departamento.³

StoneCold alegó que las comunicaciones entre las partes eran de carácter transaccional, y que así el Departamento lo confirmó en la *Moción Informativa* presentada. Por último, utiliza como justificación a sus alegaciones, los Comentarios a las Reglas Modelo de la ABA, en específico la Regla 4.2. No obstante, los mismos comentarios de la mencionada regla disponen que "[...] Esta regla no prohíbe la comunicación con una persona que tiene representación legal, o con un empleado o una empleada o agente de dicha persona, con respecto a asuntos que estén **fuera de la representación**".

Es preciso apuntar que al ambas partes disfrutar de una representación legal adecuada, de ordinario debemos saber que las comunicaciones referentes a asuntos pendientes de adjudicación deben realizarse a través de dicha representación legal. Esto va en contra de los Cánones de Ética, en específico el canon 28 antes citado, el que las partes se comuniquen sin su abogado, o que una de las partes que forma parte del pleito se comunique con la otra sin estar presente su representación legal. De hecho, con ese propósito están diseñados los Cánones de Ética Profesional, por medio del Código de Ética Profesional de 1970, para proteger la relación

² Véase, Apéndice del *Certiorari*, pág. 183.

³ Véase, Apéndice del *Certiorari*, pág. 183.

abogado-cliente y las comunicaciones, tanto entre las partes, como entre los abogados. Por lo tanto, no es errada la determinación del TPI al haber prohibido la comunicación entre las partes y determinar que de haber alguna, sea directamente por medio de sus respectivos representantes legales.

Según expusimos, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. StoneCold no ha demostrado que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto al emitir la *Orden* impugnada.

En conclusión, nada en el expediente nos convenció para utilizar nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos ante el TPI. Además, nada nos movió para inmiscuirnos en el manejo del caso y en la discreción ejercida por el juez. De igual modo, no observamos ningún error por parte del foro primario al emitir la *Orden* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos *disiente* con la disposición del presente caso. En conformidad con la Regla 56.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, ante el hecho de que se emitió una orden *ex parte* y StoneCold presentó escrito solicitando su modificación o anulación, el foro *a quo* debió haber pautado una audiencia para una apreciación más detallada de las alegaciones de las partes. Ello dado

que el mero examen de la exposición del Departamento no es suficiente para tomar una decisión de esta envergadura.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones